



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2022-PHC/TC  
ICA  
JUAN FLORENCIO HERNÁNDEZ  
MANTARI

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gregorio Fernando Parco Alarcón, abogado de don Juan Florencio Hernández Mantari, contra la resolución de fojas 46, de fecha 2 de junio de 2020, expedida por la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 28 de abril de 2020, don Juan Florencio Hernández Mantari interpone demanda de *habeas corpus* contra la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, integrada por los magistrados Osmar Antonio Albújar de la Roca, Segundo Florencio Jara Peña y Rafael Salazar Peñaloza (f. 9), solicitando la tutela de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, del principio de rehabilitación automática del interno y la garantía constitucional que no existe prisión por deudas.
2. El recurrente solicita que se declare nulo el Auto de Vista contenido en la Resolución 3, de fecha 25 de julio de 2019 (f. 2), emitida en el proceso penal que se le siguió por el delito contra la fe pública, falsificación de documento privado (Expediente 556-2010-47-1401-JR-PE-02), que confirma la Resolución 23, de fecha 15 de marzo de 2019, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de prescripción de la revocatoria de la pena; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
3. El Juzgado Mixto de Emergencia de Ica, mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2020 (f. 13) declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que no se advierte vinculación alguna del petitorio de la demanda con el derecho a la libertad personal, pues el auto cuya nulidad se solicita no se pronuncia sobre la revocatoria de la condicionalidad de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01976-2022-PHC/TC  
ICA  
JUAN FLORENCIO HERNÁNDEZ  
MANTARI

la pena, ni sobre las condiciones carcelarias o el tratamiento intramuros del recurrente. Además argumenta que el cuestionado auto de vista explica de manera correcta y suficiente que el recurrente fue condenado por el delito de falsificación de documento privado cuyo pena conminada en su extremo máximo es de cuatro años, por lo que al amparo de los artículos 87, último párrafo, y 83, último párrafo, del Código Penal, el plazo de prescripción extraordinario de la pena es de seis años, término que por imperio del artículo 87, segundo párrafo, del mismo código se computa a partir de la fecha de la revocación de la condicionalidad de la pena, que aconteció el 11 de junio de 2014, de todo lo cual se colige que al 26 de abril de 2019, fecha en que el recurrente fue detenido, no había transcurrido el plazo de seis años de vigencia de la pena.

4. Posteriormente, la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante Resolución 6, de fecha 2 de junio de 2020, confirmó la apelada por similar fundamento.
5. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
6. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
7. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01976-2022-PHC/TC  
ICA  
JUAN FLORENCIO HERNÁNDEZ  
MANTARI

8. En el presente caso, se aprecia que el *habeas corpus* fue promovido el 28 de abril de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 6 de mayo de 2020 por el Juzgado Mixto de Emergencia de Ica. Luego, con Resolución 6, de fecha 2 de junio de 2020, la Sala Superior Mixta de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
9. Sin embargo, en el momento en que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

**ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE MORALES SARAVIA**